



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 y dentro del término legal concedido presentó escrito. Hábiles los días 21, 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2022.

Calarcá Quindío, 29 de noviembre de 2022

YESENIA JURADO GARCIA  
SECRETARIA

**Calarcá Quindío, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**

Rdo. 63130400300220220033400

Inter. 2110

Mediante proveído del diecisiete (17) de noviembre del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para procesoo EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderado judicial la señora CARMENZA CARDENAS OSORIO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.580.43, domiciliada en Calarcá Quindío, en contra del señor JHOAN SEBASTIAN VILLAMIL CORTES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.097.402.303, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

La parte demandante dentro del término legal concedido presento escrito con miras a subsanar las irregularidades advertidas, sin embargo no cumplió con la carga impuesta por el despacho, ciertamente porque en el auto inadmisorio, se le indicó que debía informar al despacho, la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado, y adjuntar las evidencias correspondientes, y si bien es cierto, allegó las evidencias, también lo es, que omitió informarle al despacho como obtuvo el correo electrónico y los documentos que adjuntó como evidencia, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por sustracción de materia no se da trámite a la renuncia de poder

presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderado judicial la señora CARMENZA CARDENAS OSORIO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.580.43, domiciliada en Calarcá Quindío, en contra del señor JHOAN SEBASTIAN VILLAMIL CORTES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.097.402.303.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Por sustracción de materia no se da trámite a la renuncia de poder presentada

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 188  
DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151b5a8c0d856abf6c978885bf62c50c9d1561a59add9ecef36d5240436f296**

Documento generado en 29/11/2022 02:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**